



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Julio César Díaz Montoya</b>
<b>Accionado</b>	<b>Emcali E.I.C.E. E.S.P. y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-009-2017-00469-01</b>

**Sentencia N°. 079**

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto por **JULIO CÉSAR DÍAZ MONTOYA** contra la sentencia no. 237 de 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por el recurrente contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**; proceso en el cual se vinculó como *litisconsorte* necesario por pasiva a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la parte demandante, que se declare que entre Emcali EICE ESP,

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Starcoop CTA y el actor, como trabajador, existió un contrato de trabajo del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014, que terminó por causal imputable a las demandadas. Como consecuencia, solicitó se condene en forma solidaria a Emcali EICE ESP, Starcoop CTA y Mapfre Seguros S.A. a pagarle: \$4.747.025 por concepto de cesantías, \$2.713.716 por intereses a las cesantías, \$5.090.024 por primas de servicios, \$2.202.012 por vacaciones de toda la relación laboral, \$25.884.880 por sanción por no pago de prestaciones sociales, así como los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera, desde el 15 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones, la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; \$3.221.000 a título de indemnización por despido injusto; \$1.824.000 y \$1.739.025 por devolución de aporte "*social operativo*" y de la cuota de sostenimiento que canceló durante la relación laboral.

Refirió como fundamentos fácticos, que el 16 de febrero de 2010 la Unión Temporal Starcoop - Guardianes, en calidad de contratista y Emcali EICE ESP en calidad de contratante, suscribieron el contrato no. 800-GA-PS-086-2010 cuyo objeto fue prestar servicio de vigilancia a la contratante, para lo cual Starcoop CTA contrató un aproximado de novecientas personas, entre ellos al demandante.

Aseguró que el 16 de febrero de 2010 suscribió con Starcoop CTA contrato de trabajo a término indefinido; que cumplía un horario de 12 horas diarias de 6 am a 6 pm, todos los días de la semana; que su último salario fue de \$887.337; que laboró en forma continua y bajo subordinación para Emcali, por lo que se configuró una intermediación laboral, lo cual se confirma en el literal e) de la cláusula séptima del contrato no. 800-GA-PS-086-2010, donde se estableció que la presentación de los vigilantes, los "*garrets*", las armas y el funcionamiento de los puestos serían supervisados rutinariamente por Emcali EICE ESP; además que el jefe de departamento de seguridad de Emcali EICE ESP era quien impartía órdenes, suministraba contraseñas y daba recomendaciones generales y

especiales para desempeñar su labor.

Relató que en la cláusula novena del contrato no. 800-GA-PS-086-2010 suscrito entre Emcali EICE ESP y la Unión Temporal Starcoop - Guardianes se exigió una garantía para el cumplimiento del contrato, por lo que la contratista adquirió póliza de cumplimiento con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, cuya vigencia iba hasta el 15 de enero de 2015.

Expuso que el 14 de noviembre de 2014 Starcoop CTA, sin previo aviso terminó verbalmente y sin justa causa su contrato laboral, sin que a la fecha le hayan cancelado las prestaciones de ley, ni los dineros que cada mes le descontaba la cooperativa por cuota de sostenimiento y aporte social operativo.

Aseguró que el 16 de junio de 2017 presentó reclamación administrativa a Emcali EICE ESP en la cual solicitó el pago de prestaciones sociales, sin que a la fecha le haya dado respuesta.

## **II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

Emcali EICE ESP, al contestar la demanda se opuso a lo pretendido y aceptó lo concerniente al contrato no. 800-GA-PS-086-2010 suscrito con la Unión Temporal Starcoop - Guardianes; que la supervisión del referido contrato la ejercía el jefe de departamento de seguridad y vigilancia de Emcali ESP, que se suscribió póliza de cumplimiento con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y que la reclamación administrativa que el actor presentó el 16 de junio de 2017 no ha sido resuelta. Sobre los demás hechos aseguró que no le constaban o no eran ciertos

Argumentó que Emcali nunca ejerció subordinación, ni ha sido empleadora del actor; que el contrato de prestación de servicios con Unión Temporal Starcoop - Guardianes tiene acta de liquidación final de 19 de octubre de 2012, por lo que

al 14 de noviembre de 2014, fecha en que ocurrió el despido del actor, el contrato no estaba vigente.

Refirió, que corresponde a la cooperativa Starcoop CTA como empleador esclarecer si adeuda salarios u otros conceptos al demandante y que la labor de vigilancia no está relacionada con el objeto social de Emcali.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las de *“falta demostración que el demandante era asociado a la cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad, innominada”*.

A través de auto no. 082 de 16 de enero de 2018 (fl. 236 archivo no. 01 C-1), el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se opuso a la demanda y al llamamiento en garantía y de los hechos, algunos los negó y otros dijo que no le constan. Refirió que suscribió un contrato de seguros con la Unión Temporal Starcoop - Guardianes; que el actor fue empleado de la Cooperativa Starcoop CTA y sus funciones no tenían relación con el contrato de prestación de servicios que amparó; que Emcali EICE ESP no participó en la presunta terminación contractual del actor, pues su empleador fue Starcoop CTA y no la unión temporal, por lo que Mapfre Seguros no es la llamada a responder, pues la póliza de cumplimiento que expidió limita su cobertura en el tiempo a la ejecución del contrato de prestación de servicios afianzado no. 800-GA-PS-086-2010, donde figura la Unión Temporal Starcoop - Guardianes como tomador y afianzado con el seguro y Emcali EICE ESP como asegurado beneficiario.

Finalmente formuló las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa del señor Julio Cesar Díaz Montoya por improcedencia de la acción directa de terceros en el seguro de daños, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, acumulación de procesos- homogeneidad de parte pasiva- homogeneidad de hechos y pretensiones, inexistencia de relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Julio Cesar Díaz Montoya con Emcali EICE ESP, inexistencia de relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Julio Cesar Díaz Montoya y la Unión Temporal Starcoop CTA- Guardianes, cooperativa de trabajo asociado Starcoop CTA no es parte dentro del contrato de seguro de cumplimiento- obligaciones adquiridas por fuera del marco obligacional del contrato estatal de prestación de servicios de vigilancia no. 800-A-PS-086-2010 no se aseguran, inexistencia de cobertura- la póliza no. 3305310000058 no ampara las sanciones por no pago de prestaciones sociales- exclusión implícita, inexistencia de la realización del riesgo asegurado- inexistencia de siniestro, límite de amparos y coberturas, subrogación, cobro de lo no debido, compensación, innominada y prescripción”*.

La vinculada Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA. En Reorganización se opuso a todo lo pretendido. Frente a los hechos, aceptó que con Starcoop CTA constituyeron la Unión Temporal Starcoop – Guardianes para prestar a Emcali EICE ESP servicios relacionados con el manejo de personal para la vigilancia privada; que en razón a ello suscribieron el contrato GA- PS- 086-2010 el cual se desarrolló con autonomía técnica, administrativa y financiera y se amparó con póliza de seguro que expidió Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. También aceptó lo relacionado con la reclamación administrativa que el actor presentó a Emcali EICE ESP el 16 de junio de 2017 y finalmente aseguró que los demás hechos no son ciertos o no le constan.

Informó que el actor suscribió contrato asociativo con Starcoop CTA, quien al momento de la terminación le canceló la totalidad de las compensaciones a que tenía derecho y los aportes a seguridad social, por lo que sus pretensiones carecen de sustento jurídico. Añadió que no existió una intermediación laboral ilegal, pues el contrato de prestación de servicios se desarrolló de manera

autónoma y su objeto era el servicio de vigilancia privada, actividad completamente ajena al objeto social de Emcali EICE ESP.

Por último, propuso como excepciones las de *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA., inexistencia de solidaridad a cargo de la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad, prescripción, subrogación con ocasión de proceder la solidaridad de las acreencias laborales, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, e innominada”*.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 237 de 25 de septiembre de 2020 declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió a las demandadas, a la llamada en garantía y a la litisconsorte de todas las pretensiones de la demanda, con costas para el demandante.

Los razonamientos del *a quo* fueron los siguientes:

*“(…) En este caso concreto tenemos que ni la prueba documental ni la testimonial aportadas al proceso, permiten establecer la existencia del contrato de trabajo al amparo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, pues no se alcanza a demostrar que la cooperativa hubiere participado como simple intermediaria, toda vez que, aunque Emcali EICE ESP era quien se beneficiaba de los servicios de vigilancia prestados por el demandante, tal empresa no se comportó como un verdadero empleador, al no ejercer el poder subordinado, pues si bien se estableció en el citado contrato de prestación de servicios de vigilancia, la supervisión por parte de Emcali EICE ESP de la presentación de los vigilantes, las armas y funcionamiento de los puestos, tal circunstancia no permite deducir que la empresa usuaria ejerciera tal poder subordinado.*

*Pues en el mentado contrato igualmente se estableció que el contratista se compromete a ejercer supervisión diaria, de tal forma que ningún vigilante dentro de su turno diario de 8 o 12 podrá ser relevado sin haber sido inspeccionado por lo menos una vez, lo cual equivale a dos revistas mínimas en un lapso de 24 horas, esta supervisión por parte del contratista debía ser personalizada y con personal capacitado para esta función; el contratista tendrá dentro de su estructura de servicios una supervisión permanente.*

*Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que en un verdadero contrato de trabajo, todos los elementos de trabajo deben ser suministrados por el empleador; en este caso, los*

*uniformes, las armas, radios, y todos los demás elementos utilizados para desempeñar sus labores de vigilancia fueron suministrados por cooperativa de vigilantes Starcoop CTA y no por Emcali EICE ESP como usuaria del servicio, según se estableció en el mentado contrato de prestación de servicios de vigilancia.*

*Sin que sea necesario entrar en otro tipo de consideraciones es dable concluir que en este caso, no puede hablarse de que se haya presentado intermediación laboral por parte de Emcali EICE ESP, para lograr el desarrollo de las labores de vigilancia que requería en bienes de su propiedad, por lo cual, se logró el mentado contrato de prestación de servicios con la Unión Temporal Guardianes Starcoop en 2010, pues las labores de vigilancia son ajenas al objeto social de Emcali EICE ESP, que como se sabe consiste en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acueducto y energía entre otros.*

*De tal forma que no puede darse aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política para declarar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con Emcali EICE ESP, y menos aún con la demandada cooperativa de vigilantes Starcoop CTA, pues como se vio, su relación estuvo regida de acuerdo con las normas que regulan el funcionamiento de las cooperativas de trabajo asociado (...)"*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

En su recurso de alzada, el demandante pidió revocar la sentencia de primer nivel, teniendo en cuenta 2 precedentes del Tribunal Superior de Cali, en los que fue demandada la misma empresa y por los mismos hechos. El primero con radicado 2014-096 (...) en la que se condenó a Starcoop a reconocer prestaciones sociales indexadas incluida la devolución de aporte social cooperativo y cuota de sostenimiento; y la segunda, más reciente, dentro del radicado 2017-37, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, incluyendo el pago de prestaciones laborales, indemnización por despido injusto del artículo 64, la sanción moratoria del artículo 65, devolución de aporte social cooperativo, devolución de cuota de sostenimiento y costas procesales, al encontrar que lo que realmente existió entre Starcoop y los demandantes fue un contrato de trabajo indefinido, fundamentado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Aseguró que el despacho presumió la condición de trabajador asociado del demandante frente a Starcoop, con la sola firma del contrato, sin tener presente que el trabajador no cumplía con los requisitos ni tampoco fue aceptado por la

cooperativa, tal como lo establecen los artículos 14, 19, 50 y 59 de la ley 79 de 1988, además que las cooperativas se encuentran regidas por sus propios estatutos, reglamentos, y por reglamentación especial sobre cooperativismo, la ley 1233 de 2008, la ley 1429 de 2010 entre otras y sus decretos reglamentarios 4586, 2025 de 2011, entre otros.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-645 de 2011, cuando establece: *“las CTA nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar autónomamente bajo reglas contenidas en sus respectivos estatutos o reglamentos internos”* y en este caso, no existió la voluntad libre de los aspirantes a hacer parte de la cooperativa, pues como indicó el testigo Aicardo Mosquera el ánimo que a él le asistía fue para trabajar, que nunca asociarse, que el presentó la hoja de vida, que le exigieron cursos de vigilancia humana, que únicamente fue con el interés de prestar un trabajo de vigilancia, en ningún momento mencionó que la intención de él era asociarse.

Por tanto, el despacho asumió una voluntariedad que no está probada, además que Starcoop presentó extemporáneamente la contestación de la demanda y por lo tanto no existen pruebas a su favor, de manera que las únicas pruebas que se debieron tener en cuenta fueron las aportadas por el demandante y que el juzgado desconoció por completo.

También puso de presente que el trabajador no fue admitido para ser miembro activo o trabajador asociado de la cooperativa, acorde con el numeral 2 del artículo 22 de la ley 79 de 1988, pues no existe prueba alguna de aceptación por parte de la cooperativa, por lo que es imposible darle la condición o presumir como lo hizo el despacho.

Es decir lo que se dio fue un verdadero contrato de trabajo a término indefinido, acorde con el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y el artículo 53 de la Constitución Nacional, pues se verificaron los elementos de la relación de

trabajo mediante la declaración del testigo y el interrogatorio de parte del representante legal quienes admitieron que existía una subordinación, un salario disfrazado de compensación y que el trabajo fue prestado personalmente por el trabajador, presentándose una intermediación laboral para beneficiar a Emcali.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 1º de noviembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal Starcoop presentó sus alegaciones, arguyendo que no procede la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la demanda fue presentada en el de 2017, es decir, que pasaron más de 24 meses desde la desvinculación del actor como trabajador asociado, de manera que no podría aplicarse la sanción mencionada. Igualmente, pidió no declarar la intermediación laboral que solicita el actor, puesto que carecen de base jurídica sus pretensiones, pues Starcoop nunca ha enviado trabajadores para suplir las funciones correspondientes a los empleados propios y de base de EMCALI, jamás mimetizó una relación laboral y en todo caso, pidió considerar que siempre obró de buena fe y se compensen las sumas pagadas al demandante.

EMCALI EICE ESP se opuso a la condena solidaria, tras explicar que celebró un contrato comercial con la unión temporal Guardianes Starcoop, con el fin de que le prestaran el servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de su propiedad y sus funcionarios, los cuales no puede prestar directamente EMCALI, toda vez que su objeto social está dirigido a la prestación de servicios de Energía, Acueducto, Alcantarillado y Telefonía básica conmutada. Por ende,

no puede endilgarse responsabilidad laboral alguna a EMCALI, por el solo hecho que el demandante supuestamente estuvo prestando servicios de vigilancia en las instalaciones de EMCALI, máxime cuando para su egreso con la Cooperativa Starcoop, no existía relación contractual entre esta y EMCALI.

Así las cosas, expone que Guardianes y Starcoop son las llamadas a responder por las obligaciones que exige el demandante, ya que fueron estas, según quedó demostrado quienes fungieron como verdadero empleador o, en su defecto, la Aseguradora Mapfre seguros generales de Colombia S.A. por ser la llamada en garantía.

Mapfre Seguros pidió ser absuelta, tras manifestar que no se encontraba vigente el contrato asegurado 800-GA-PS-086-2010 el cual rigió hasta el 19 de octubre de 2012, por lo que los incumplimientos posteriores a tal fecha estarían por fuera de la fecha del contrato y siendo así, no estarían cubiertos por la póliza suscrita. *“Así pues, en este evento se tiene que no se ha configurado la realización del riesgo asegurado del que pudiese surgir obligación de indemnizar alguna en cabeza de mí representada”*. Finalmente, y en caso de que Emcali sea condenada, la aseguradora podría subrogarse en contra de la parte demandada para que reembolsase los dineros que tuviese que cancelar por tal concepto.

## VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 para conocer en segunda instancia de las materias que fueron objeto de apelación. Así, tras analizar los términos del recurso, se advierte que los problemas jurídicos a abordar son: (i) la existencia de un contrato laboral entre el demandante y las demandadas del 16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014 y, en caso positivo, (ii) elucidar si proceden las condenas por los conceptos laborales que reclama; (iii) establecer quién fue el real empleador

del actor, y (iv) si en el proceso se configuran los presupuestos de la solidaridad entre las demandadas.

## VIII. CONSIDERACIONES

A fin de resolver los problemas jurídicos planteados, se debe proceder a estudiar las pruebas documentales, junto con las testimoniales y el interrogatorio rendidas de parte que obran al plenario. Frente a ello, se tiene en primera medida que el accionante en la demanda presentada manifestó que inició sus labores de vigilancia a favor de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., desde el 16 de febrero de 2010 y hasta el 14 de noviembre de 2014, afirmación que encuentra respaldo en los siguientes documentos allegados al proceso:

- Certificado expedido por el Departamento de Recursos Humanos de CTA Starcoop el 1 de noviembre de 2013 (fl. 80 archivo 01 C-1), el cual da cuenta de que el demandante estuvo vinculado a la Cooperativa como trabajador asociado mediante convenio de trabajo asociado desde el 16 de febrero de 2010, desempeñando funciones de vigilancia y seguridad privada.
- Paz y salvo de retiro personal operativo de la CTA Starcoop a favor del demandante, que registra como fecha de inicio el 16 de febrero de 2010 y de retiro el 14 de noviembre de 2014. (fl. 81 archivo 01 C-1).

A continuación, se pasará analizar quién fue el beneficiario de la labor ejercitada por el actor y si se configuró un esquema de contratación por cooperativa de trabajo asociado o una intermediación ilegal, como lo denuncia el demandante. Para ello, cumple recordar que el legislador ha definido a las Cooperativas de Trabajo Asociado en el artículo 3 del decreto 4588 de 2006 y el artículo 2.2.8.1.3 del decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

*“(...) Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras,*

*contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.*

De esto se advierte que las cooperativas de trabajo asociado tienen un objeto social definido por la Ley que no les está permitido variar, en tanto que supondría la desnaturalización de ese tipo de entidades, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 5 del decreto 4588 de 2006 y artículo 2.2.8.1.5 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que en lo pertinente dispone:

*“(…) El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.*

*Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad”.*

En ese orden se debe resaltar por la Sala, que en lo que respecta a la prestación del servicio alegada por el demandante como ejercida a favor de Emcali EICE ESP o a favor de Starcoop CTA, no se aporta al proceso material probatorio que dé cuenta de ello, de manera que lo afirmado carece de respaldo probatorio quedando como una mera afirmación del demandante que no pudo comprobarse en juicio, ni siquiera mediante la prueba testimonial a que aludió el actor en su apelación.

Se tiene que el único declarante traído al proceso, Aicardo Mosquera, no da claridad sobre la prestación personal del servicio del actor en favor de las entidades demandadas, pues en su declaración se enfocó primordialmente en situaciones fácticas relacionadas con el mismo testigo y no con el actor, echando

de menos en situaciones concernientes al aquí demandante.

Así se evidencia en los apartes de la declaración que se resaltan:

*“Preguntado: Y usted conoce al señor Julio Cesar Montoya Diaz. Contestó: Si señora, si lo conozco. Preguntado: Cuanto tiempo hace. Yo lo conocí a él en el 2012. (...) Preguntado: Recuerda más o menos el mes o el día. Contestó: No, el mes ni el día no lo tengo presente señora juez, pero sí sé que fue ahí en la planta de residuos de la petar. Preguntado: En razón a que lo conoció. Contestó: Lo conocí porque ahí había 8 puestos de seguridad, donde nos tocaba brindar la labor de trabajo señora juez. Preguntado: Usted porque lo conoció allí. Contestó: Como le digo señora juez, allí había muchos puestos de trabajo y entonces ahí nos hicimos amigos, compañeros de trabajo señora juez. Preguntado: Pero pues, puestos de trabajo de qué. Contestó: De aguas residuales, donde cae. Preguntado: No, pero a usted que le tocaba hacer, de trabajo de que, usted que hacía. Contestó: A mí me tocaba vigilar que no fueran a entrar la gente de afuera. Preguntado: Por eso, de vigilancia y el señor Julio Cesar. Contestó: La misma cosa señora juez. Preguntado: Eran vigilantes. Contestó: Si señora. (...) Preguntado: Cuando terminó el contrato de Emcali con Starcoop usted estaba trabajando en el mismo puesto con el señor Julio Cesar. Contestó: No señora juez, ya estábamos separados. Preguntado: Durante cuanto tiempo trabajaron ustedes en el mismo puesto de trabajo. Contestó: Trabajamos como 7 meses señora juez, solamente 7 meses trabajamos allí, si señora. Preguntado: De que año a que año. Contestó: Yo entre en el 2011, a él lo vine a conocer en el 2012 señora juez, el trabajo como 7 meses. Preguntado: De ese año 2012. Contestó: En el 2012 si señora juez. Preguntado: Ya en el 2013 y en el 2014 no se volvieron a ver. Contestó: Nos volvimos a ver ya acá en otro puesto cuando cogió Guardianes los puestos señora juez”.*

De la precaria prueba testimonial relacionada, sólo se constata que el deponente conoció al actor en 2012, cuando desempeñaron el cargo de vigilantes en la planta de petar, donde solo compartieron 7 meses aproximadamente. Así, el testigo no dio razón sobre aspectos preponderantes para las pretensiones planteadas por el actor, nada dijo sobre el beneficiario de los servicios, no aclaró si la prestación del servicio se dio durante los lapsos que indicó en su demanda, quién le suministraba el equipo, los insumos y herramientas de trabajo, tampoco declaró sobre quién los contrataba o quién les pagaba, mucho menos atestiguó sobre quién ejercía la subordinación y dirigía sus actividades, o las circunstancias bajo las cuales desarrolló el demandante su labor; aspectos cuya demostración concernía al demandante y que no se lograron evidenciar de las pruebas adosadas.

Además, el testigo dio mediana claridad en que Starcoop CTA descontaba aportes normales en el esquema de cooperativa de trabajo asociado, dejando claro que su vinculación fue a través de un convenio asociativo y no de un contrato de trabajo.

En cuanto a la indebida valoración de prueba que el recurrente achaca a la juez de primer nivel, debe decir la Sala que sus argumentos carecen de asidero jurídico pues lo cierto es que, mediante auto de 16 de enero de 2018, se le tuvo por no contestada la demanda a Starcopp CTA., por lo que no es cierto que la sentencia absolutoria hallará fundamento en las pruebas aportadas por dicha cooperativa; sino, muy por el contrario, se cimentó en el déficit probatorio.

De otra parte, no es cierto que no exista prueba de la admisión del actor como trabajador asociado de Starcoop CTA., ya que a folio 267 del archivo no. 01 del cuaderno digital consta solicitud de admisión suscrita por el actor el 16 de febrero de 2010 y el convenio individual de trabajo con dicha cooperativa se avizora a folio 268 siguiente, además que está debidamente acreditado que tal cooperativa, estaba autorizada para operar de acuerdo con los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y que se reunieron las condiciones exigidas en el régimen de trabajo asociado de la Cooperativa demandada, según se lee en el capítulo II de dicho instrumento que milita a folio 283, del archivo 01, del Cuaderno del Juzgado.

De todo lo manifestado, se colige que al no haberse brindado en el proceso prueba fidedigna de la prestación personal del servicio por parte del demandante, a favor Emcali EICE ESP o de Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda. en Reorganización, ni durante los extremos temporales reclamados en la demanda, no podía el juzgador de primer grado emitir una decisión diferente a la absolutoria, en tanto que al juez laboral no es dable el emitir pronunciamientos basados en meras suposiciones, ya que toda sentencia debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente aportadas, carga que, en

principio corresponde al demandante.

Luego, como en este caso, la parte interesada omitió demostrar que prestara servicios personales a favor de las entidades demandadas, distintas a la Cooperativa en la cual se encontraba asociado, no se activa la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la empresa de seguridad Guardianes Compañía Líder en Seguridad Ltda. en Reorganización, ni la del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 respecto de Emcali EICE ESP.

En ese orden de ideas, aclara esta instancia que para nada se desconoce lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 para la declaración de relacionales contractuales de trabajadores oficiales, en cuanto a que toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo; pues dichas prerrogativas normativas lo que prevén es una presunción que solo se abre paso si la parte interesada demuestra como mínimo la prestación de servicios personales a favor de quien señala como su empleador. Así pues, dichos postulados normativos no eximen al demandante de probar, sino que al amparo de los mismos le basta con demostrar uno de los elementos de la relación de trabajo para que se presuma que esta existió, aspecto que acá se echó de menos.

Bajo esa línea argumentativa, al no estar probados los presupuestos fácticos indispensables para que prospere la declaratoria de contrato de trabajo, la misma suerte corren las demás pretensiones conexas relativas a las acreencias laborales, solidaridad e indemnizaciones moratoria y por despido injusto.

En ese orden, a la Sala no le queda otro camino más que confirmar la sentencia recurrida.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia no. 237 de 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante no exitoso y a favor de las demandadas. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de setecientos mil de pesos (\$700.000) m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

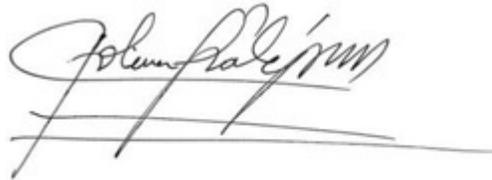
**CUARTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

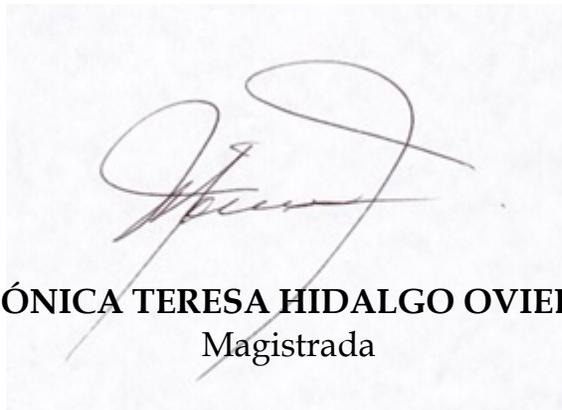
Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada